

R. CASACION núm.: 2125/2020

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D.

D.

D.

D.

D.

En Madrid, a 29 de octubre de 2020.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha visto el recurso de casación RCA/2125/2020, preparado por el procurador don , en representación de , contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2019 por la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de apelación 818/2018.

Acuerda su inadmisión a trámite, de conformidad con lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («LJCA»), (i) por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2.f) LJCA impone al escrito de preparación, en cuanto que no se fundamenta suficientemente que concurren alguno o algunos de los presupuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y, en todo caso, (ii) por carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

En efecto, la carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es palmaria, a juicio de esta Sección Primera porque existe jurisprudencia del Tribunal Supremo y no se aprecia la necesidad de un nuevo pronunciamiento [vid. sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2014, RC 4520/2011; ECLI:ES:TS:2014:1189]. El eventual error de derecho de la Sala de instancia, no dota, per se, a la infracción denunciada de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Si la jurisprudencia está formada y consolidada sólo la necesidad -debidamente demostrada- de matizarla, precisarla, concretarla o incluso de corregirla justificaría la conveniencia de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo; no es el caso [vid. auto de a 6 de junio de 2018 (RCA 2037/2018; ES:TS:2018:6289A)].

Pero es que además, el actual recurso de casación se dirige a la solución de situaciones problemáticas generales y potencialmente relevantes para un gran número de situaciones, de modo que sólo se puede estimar presente un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia cuando la interpretación normativa pretendida por la parte tiene una proyección significativa para una multitud de circunstancias presentes y, en particular, futuras, sirviendo así el principio de seguridad jurídica exigido por el art. 9.3 de la Constitución [ATS de 26 de septiembre de 2018 (RCA 2745/2018)].

En el presente caso no se aprecia esa nota de generalidad en el recurso planteado, pues para la resolución del mismo habría que partirse del dato de que el recurrente en casación solicitó la revocación de los actos de

aplicación de los tributos en la fase de reclamación económico-administrativa y no ante el órgano competente del Ayuntamiento. Estamos, pues, ante una situación patológica en la que se solicita un pronunciamiento abstracto del Tribunal Supremo sobre la revocación de oficio de las liquidaciones tributarias con difícil proyección hacía una pluralidad de asuntos.

Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte recurrente, con el límite máximo de euros por todos los conceptos (artículo 90.8 de la LJCA), en tanto que ha existido personación con oposición por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

La inadmisión del recurso de casación determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, depósito al que se dará el destino previsto en esa disposición.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90.5 de la LJCA.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

